

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de Noviembre de 1837.)

### SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16.
Tres id. . . . .	33 . . . . .	45.
Seis id. . . . .	66 . . . . .	90.
Un año. . . . .	132 . . . . .	180.

*Se publica todos los días excepto los Domingos.*

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

### Supremo Tribunal de Justicia.

En la villa de Madrid, á 21 de Diciembre de 1869, en el pleito que ante Nos pende en primera y única instancia entre el Ministerio fiscal á nombre de la Administracion del Estado, demandante, y D. Mariano Medina y Mendoza por su propia representacion, demandado, sobre entrega de la dehesa llamada del Contralor, que perteneció al Gran Priorato de la Orden de San Juan:

Resultando que D. Mariano de Medina expuso al Gobernador de Ciudad-Real en 30 de Agosto de 1859 que la dehesa llamada del Contralor constaba en el catastro de Argamasilla de 1752 como perteneciente al que la habia vendido á su padre, quien con motivo de exigirle el Gran Prior 8 mrs. por fanega de tierra habia presentado los títulos de pertenencia, cuyos títulos habian sufrido extravío, segun comprobaba por una certificación que la Administracion de bienes del Estado le habia librado de cierto oficio de que así parecia resultar; y que disponiéndose á hacer valer su dominio ante los Tribunales y usar del derecho de acotar y cerrar la finca, solicitaba la medicion y determinacion de la misma con asistencia de peritos, el Licenciado de Argamasilla y un representante de la Administracion, acordándose así, previo informe de la Administracion, bajo la doble condicion de que el interesado abonase los gastos de la operacion y de que reconociese por medio de escritura pública el gravámen de 8 mrs. por fanega, verificándose en su consecuencia

la mensura que dió por resultado que la finca tenia 3.914 fanegas de tierra, cuyo expediente fué aprobado por el Gobernador en 15 de Setiembre del referido año de 1859, otorgando al interesado en 7 de Noviembre la escritura de reconocimiento de 8 mrs. por fanega, y solicitando al propio tiempo que se le prorateara la parte de arriendo que le correspondia hasta 30 de Abril de 1860, á que se accedió en 16 del mismo mes y año:

Resultando que el referido Don Mariano Medina por medio de su representante acudió en 20 del mismo mes á la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado solicitando la liquidacion y reintegro de los productos de la dehesa desde 1799 en que el Gran Prior la habia tomado en prenda pretoria, deducidos el cánnon de 8 mrs. y las contribuciones; y pedido informe á la Administracion provincial, que fué evacuado favorablemente, se acordó por la Direccion en 15 de Setiembre de 1860 que no siendo bastantes los documentos presentados por el reglamento para justificar el derecho que pretendia tener sobre la finca, volviera á incautarse de esta la Hacienda, reintegrándose á la misma lo que hubiere abonado y exigiéndose la responsabilidad al Administrador; habiéndose verificado la incautacion por el Gobernador con anterioridad á haberse recibido esta orden con motivo de una denuncia del Guarda mayor del secuestro, disponiendo además que pasara el expediente al Juzgado de Hacienda y se procediera ejecutivamente para reintegrar al Tesoro

de lo indebidamente pagado y de lo dejado de percibir; y consultando D. Mariano Medina á la Direccion en 25 de Noviembre siguiente si con tal resolucion debia entenderse terminada la via gubernativa para acudir á la judicial, se le manifestó por la misma en 19 de Febrero de 1861 no haberse terminado la via gubernativa:

Resultando que en su consecuencia el referido Mendoza presentó el 23 inmediato nueva reclamacion ante la Direccion, acompañando testimonio judicial de la escritura de venta de las dehesas; recibo del pago hecho por la alcabala de la venta; certificacion de la mensura; otra de la que resultaba pertenecer la dehesa en 1772 á Marcilla; comunicacion del Administrador del Priorato á Don Francisco Medina en 1799 pidiendo la presentacion de títulos de propiedad, partida de defuncion de D. Francisco Medina, certificacion del Contador de Hipotecas de que la dehesa no aparecia vendida por D. Francisco Medina; certificacion del expediente de apeo é informe del Ayuntamiento de Argamasilla, de que resultaba que los dueños de terrenos enclavados en los montes de Peñarroya eran molestados por los administradores del Priorato de San Juan á pretexto del cánnon señorial que pretendia exigirles; cuyos documentos é instancia se remitieron á exámen y calificacion de la Asesoría, encontrándose esta suficiente para que se entendiese acreditada la pertenencia de la finca á Medina, y opinando que considerándose esta retenida por la Hacienda en calidad de prenda

pretoria se devolviese al recurrente con lo que alcanzase de las rentas, bajando el importe del cánnon ó pensiones devengadas:

Resultando que con anterioridad á la resolucion el Secretario de Cámara del Infante D. Sebastian manifestó tener dudas sobre la exactitud y eficacia de los documentos presentados, solicitando se le permitiese examinarlos, á lo que se accedió por decreto de la Direccion de 31 de Julio de 1861; manifestando dicho Secretario, despues de verificado el reconocimiento, en comunicacion de 16 de Setiembre siguiente, que de los documentos nada resultaba en pro ni en contra, aun cuando el fundamento de su oposicion lo apoyaba en unas comunicaciones del Administrador del Infante, de que remitia copia simple, y de las que se deducia que la dehesa del Contralor no habia tenido jamás este nombre, y que en el deslinde que de ella se habia verificado se habian comprendido de la pertenencia del Infante 402 y media fanegas compradas en 1791; 115 fanegas adquiridas en 1783; 1.196 fanegas compradas en 1791; 70 fanegas en el Navazo; otras 70 de un patronato del Infante, y el resto correspondiente á la concordia que la villa de Argamasilla celebró con el referido Infante cediéndole 21.000 fanegas; por cuyo motivo protestaba contra toda resolucion mientras no se devolvieran al Infante los papeles de su archivo, de los cuales no podria menos de resultar la evidencia de su derecho:

Resultando que reproducida nuevamente por Medina su solicitud, se dictó la real orden de 4

de Febrero de 1862 de acuerdo con el dictámen emitido por el Consejo de Estado, por la cual se resolvió que se entregase al reclamante D. Mariano Medina y Mendoza la dehesa del Contralor, previa liquidacion de las rentas que le pudiesen corresponder desde su primera reclamacion, teniendo presente el cánón de 8 maravedises que reconoció á favor del Estado, y sin perjuicio de los derechos que sobre todo pudieran corresponder al Infante D. Sebastian, que podia ejercitarlos en la forma que creyese conveniente:

Resultando que comunicada la anterior real orden al Gobernador de la provincia en 26 de dichos meses, manifestó este en 5 de Marzo siguiente que tal resolucíon no habia podido obtenerla sino sorprendiendo á las altas dependencias y al Consejo con testimonios de documentos falsos, hallándose en curso en el Juzgado de Hacienda una causa contra D. Mariano Medina y Mendoza por usurpacion de la finca de que se trataba, defraudacion y falsificacion de documentos públicos; que el mismo Gobernador habia promovido la formacion de causa por haber examinado por sí los títulos; que el Medina y Mendoza no era mas que un testaferra de su yerno Don Angel Diaz Corera, ex-Administrador de Propiedades, reo principal que habia sufrido prision y se encontraba en libertad bajo fianza; que Diaz Corera era quien habia cometido el delito, siendo Administrador, poniendo á nombre de su suegro una finca de 3.900 fanegas que redituaba 50.000 rs. anuales; que la relacion de bienes de D. Juan Perez Marcilla, inclusa en el catastro de 1852, era apócrifa; que la escritura de venta de la heredad de Contralor era falsa, y que siendo estos documentos falsos no podian menos de serlo los otros dos presentados por Medina, por lo que consultaba la suspension del cumplimiento de la real orden:

Resultando que acordada la suspension de la entrega de la finca á Medina por real orden de 7 del mismo Marzo hasta que terminara el procedimiento criminal incoado, las dependencias de Hacienda sacaron á subasta los quintos de Peñarroya titulados «Navarros», «Pedrosillo» y «Gata», que formaban la dehesa del Contralor, acudiendo Medina el 24 de Abril de 1864 pidiendo la suspension de la subasta, é instando de nuevo en 14 de Junio siguiente para que no se aprobara el remate, por lo que la Di-

reccion acordó en 26 de Julio inmediato que se suspendieran los efectos de las adjudicaciones hechas por la Junta:

Resultando que la Sala primera de la Audiencia de Albacete falló definitivamente la causa, en la que absolvió de la instancia á D. Mariano de Medina y Mendoza, fundado en la falta de convencimiento de su criminalidad y en haber fallecido D. Antonio Diaz Corera y D. Joaquin Lozano, declarando de oficio los gastos del juicio y costas, con reserva al primero y al Infante D. Sebastian para que pudieran deducirlo segun procediera en cuanto á la propiedad de los bienes enclavados en la heredad titulada «El Contralor»; y en su consecuencia el referido Medina acudió en 8 de Febrero de 1867 al Ministerio de Hacienda con testimonio de la sentencia solicitando el cumplimiento de la real orden de entregar de la dehesa de 4 de Febrero de 1862; y habiendo sido oidos la Asesoria del Ministerio y las Secciones reunidas de Hacienda, Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, que informaron que del contexto de la sentencia resultaba la existencia del delito, y que á favor del reclamante no habia mas que la absolucion de la instancia, la cual dejaba en pié la posibilidad de que pudiera ser declarado culpable, recayó la real orden de 23 de Diciembre de 1867, por la cual se mandó pedir por la via contenciosa la revocacion de la de 4 de Febrero de 1862:

Resultando que el Ministerio fiscal, en representacion de la Administracion del Estado, cumpliendo lo prevenido por dicha real orden, interpuso demanda ante el Consejo de Estado solicitando la revocacion de la de 4 de Febrero de 1862 para el efecto de que la parte demandada pueda desde luego ejercitar los derechos de que se crea asistida ante la Autoridad judicial, fundándose en que apareciendo de la sentencia que existe la falsificacion de títulos, no siendo posible la absolucion de la instancia sin cuerpo de delito, basta esta duda legal para dejar sin efecto el avenimiento del Estado á la entrega de la finca, y en que la revocacion de la orden de 4 de Febrero ha de quedar limitada solo á destruir su efecto sin que la Hacienda deba entrar en un juicio ordinario para resolver la cuestion de pertenencia, debiéndose informar la doctrina en este punto:

Resultando que D. Mariano Medina y Mendoza, por su propia

representacion, contestó manifestando su conformidad con los fundamentos de derecho y apreciaciones del Ministerio fiscal, allanándose á la revocacion solicitada por el mismo de la real orden de 4 de Febrero de 1862, siempre que esta revocacion sea y se entienda limitada á destruir el efecto por la misma, habilitándole para que acuda á los Tribunales en defensa de la legitimidad de sus derechos á la propiedad de la finca, en cuyo escrito fué ratificado á solicitud del Ministerio público, concediéndosele la defensa en su propia representacion en el presente incidente de allanamiento:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Eusebio Morales Puideban:

Considerando que autorizado legalmente el Fiscal para pedir en la via contenciosa la revocacion de la referida real orden de 4 de Febrero de 1862, entabló la oportuna demanda solicitando que la revocacion se entendiera solo para el efecto de la entrega á D. Mariano Medina y Mendoza de la dehesa llamada del Contralor; pero dejando á salvo los derechos que á este puedan asistir para que los deduzca en los Tribunales competentes:

Considerando que el demandado se conformó con la peticion Fiscal en todas sus partes;

Fallamos que debemos dejar y dejamos sin efecto la real orden de 4 de Febrero de 1862, y reservamos á D. Mariano Medina y Mendoza las acciones que puedan corresponderle para que las deduzca, si le conviniere, donde y en la forma que proceda.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta» oficial y se insertará en la «Coleccion legislativa», sacándose al efecto las copias necesarias, y remitiéndose el expediente gubernativo al Ministerio de Hacienda con la certificacion correspondiente, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Eusebio Morales Puideban.—Gregorio Juez Sarmiento.—José Maria Herreros de Tejada.—Buenaventura Alvarado.—Luciano Bastida.—Ignacio Vieites.

Publicacion.—Publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Eusebio Morales Puideban, Ministro Ponente de la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el dia de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 21 de Diciembre de 1869.—Licenciado Feliciano Lopez.

En la villa de Madrid, á 3 de Febrero de 1870, en los autos de competencia promovidos entre el Juzgado de primera instancia de Colmenar y el de Guerra de la Capitanía general de Granada acerca del conocimiento de la causa contra Francisco Palomo y otros sobre insulto á la Guardia civil:

Resultando que en la noche del 25 de Enero de 1869 el Alcalde de Riogordo, acompañado del segundo Alcalde y fuerza de la Guardia civil reunida al objeto bajo sus órdenes, estuvo rondando el pueblo para sostener la tranquilidad; y encontrando abierta una casa-taberna y varias personas en ella bebiendo vino, intimó á estas que se retirasen á sus casas, y al dueño que cerrase la puerta, sin que los intimidados obedeciesen:

Resultando que continuando la ronda, se hicieron intimaciones semejantes á otros individuos; se detuvo á varios, uno de ellos fué conducido á la cárcel por orden del Alcalde, acompañado del alguacil y de una pareja de la Guardia civil; y al llegar á la cárcel se prendió tambien á Francisco Palomo, que se resistia á entrar en ella, apareciendo que se oyeron voces ofensivas al Alcalde y á la Guardia civil:

Resultando que sobre estos hechos se formaron diligencias por el Juez ordinario y el Fiscal militar, y que aquel requirió de inhibicion al Comandante de la Guardia civil de la provincia anunciándole que en caso de no acceder tuviera por entablada la competencia:

Resultando que elevadas á la Capitanía general las actuaciones formadas por el Fiscal militar, el Juzgado de la misma dictó auto declarándose competente para conocer del insulto inferido á la pareja de la Guardia civil fuera de la presencia del Alcalde y con motivo de la prision de Francisco Palomo: que esta llevó á cabo por creerlo un deber de su instituto, sin perjuicio de que el Juez de Colmenar conociera de todos los actos anteriores ó posteriores que á su presencia se cometieren contra los mismos ú otros guardias de los que le prestaban auxilio, y mandó oficiar al Juzgado ordinario manifestándole los términos en que quedaba expedita su jurisdiccion, y que contestase en el caso de aceptar la division expresada en el conocimiento de los hechos:

Resultando que insistiendo el Juez en su competencia, ha surgido el presente conflicto jurisdiccional, aduciendo el Juzgado mi-

litar en apoyo de la suya que a proceder la Guardia civil á la detencion de Francisco Palomo no obró en presencia del Alcalde ni prestándole auxilio directamente, y que en tal caso es aplicable la doctrina sentada por este Supremo Tribunal en sentencia de 19 de Diciembre de 1860; que los hechos ocurridos debian dividirse segun que fueran cometidos á presencia del Alcalde ó fueran efectuados solamente contra la pareja de la Guardia civil:

Resultando que el Juez ordinario sostiene su jurisdiccion fundándose en que la Guardia civil en la citada noche no ejercia funciones propias, y si sólo las que le ordenaba el Alcalde de Riogordo, á quien iba auxiliando y por cuya órden conducia el preso á la cárcel, acompañándole el alguacil del Alcalde; y por tanto el desacato é insultos, por más que algunos se dirigieran á dicha Guardia, todos se entendian á la Autoridad que mandaba los actos: que además sobre un mismo hecho no podian existir dos procesos diferentes, por que seria dividir la continencia de la causa, y cita las sentencias de este Tribunal en 13 de Diciembre de 1860, 6 de Diciembre de 1861, 8 de Mayo de 1866 y otras varias:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Juan Jimenez Cuenca:

Considerando que, segun lo dispuesto por el art. 8.º del decreto de 6 de Diciembre último sobre unificación de fueros, corresponde á la jurisdiccion ordinaria conocer de los delitos de atentado y desacato contra la Autoridad civil:

Considerando que los hechos que han dado lugar á esta competencia aparecen con ese carácter, puesto que se iniciaron resistiendo y censurando injuriosamente los acuerdos que sobre policia y buen gobierno de su pueblo habia adoptado el Alcalde de Riogordo:

Considerando que en ese acto, como en los subsiguientes que ocurrieron el 25 de Enero del año anterior en dicho pueblo, la Guardia civil no tuvo otras funciones que las de auxiliadora de la Autoridad local, no ya sólo porque para ello fué previamente requerida, sino porque obró cumpliendo sus órdenes, y porque al ejecutar estas el Alcalde estuvo presente ó representado por un delegado de la Alcaldia:

Considerando que no es aplicable al caso de autos la jurisprudencia que se invoca en contrario por la jurisdiccion de Guerra, pues que en los hechos á que se refiere obró la fuerza militar por sí misma, aislada, con independencia, no auxiliada ni cumplien-

do, como al presente, las órdenes de la Autoridad civil:

Considerando, por último, que tampoco esa jurisprudencia puede invocarse despues de la promulgacion del nuevo decreto sobre unificación de fueros, que ha ensanchado la jurisdiccion ordinaria y comprende el caso en cuestion en su ya citado art. 3.º;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de esta causa corresponde al Juzgado de primera instancia de Colmenar, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» dentro de los tres dias siguientes á su fecha, é insertará en la «Coleccion legislativa,» pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Antonio Gutierrez de los Rios.—Juan Jimenez Cuenca.—Manuel Leon.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Juan Jimenez Cuenca, Ministro de la Sala segunda del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el dia de hoy, de certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 3 de Febrero de 1870.  
--Rogelio Gonzalez Montes.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Núm. 1653.

### SEGURIDAD PUBLICA.

Los Alcaldes, empleados de Seguridad pública y Guardia civil, procederán á la busca de ocho cabezas de ganado cabrio cuyas señas se espresan á continuacion, las cuales en la noche del 24 de Enero último fueron hurtadas á Francisco Campos en el cortijo de las Amoladeras, término de Antequera, y caso de ser habidas las remitirán á disposicion del Juzgado de aquella ciudad con la persona en cuyo poder se encuentren si no ofreciere las garantías necesarias.

Córdoba 8 de Febrero de 1870.  
El D. de Hornachuelos

Señas de las cabras.

Seis cabras con la seña de una hoja de higuera en la oreja derecha y en la izquierda un ravisaco y una mona.

Otra cabra con una mosca en la oreja derecha.

Y un macho con la seña de Isidro Molina.

Núm. 1647.

### Diputacion provincial de Córdoba.

#### SUMINISTROS.

D. Manuel Ballesteros, Secretario de la Excm. Diputacion provincial de Córdoba.

Certifico: que dicha corporacion en union al Comisario de Guerra de esta plaza, han fijado los precios medios á las especies de suministros comunes á todos los pueblos de esta provincia, para el mes de Noviembre último, segun se espresa á continuacion.

Escs.

Racion de pan de 70 Decágramos. . . . .	0095
Litro de cebada. . . . .	0034
Kilógramo de paja. . . . .	0030
Idem de carbon. . . . .	0047
Idem de leña. . . . .	0010
Litro de aceite. . . . .	0404

Y para que conste firmo el presente con la debida referencia y visado por el Excmo. Sr. Presidente de la Diputacion provincial, en Córdoba á cuatro de Febrero de mil ochocientos setenta.—Manuel Ballesteros.—V.º B.º Rivas.

Núm. 1641.

### Alcaldia constitucional de Villanueva del Rey.

D. Lazaro Peñas Rubio, Alcalde primero de esta villa de Villanueva del Rey.

Hago saber: que concluido por la Junta de mi presidencia el repartimiento del impuesto personal respectivo á esta villa y año económico actual, se halla espuesto al público por el término de cinco dias á contar desde mañana, segun lo prevenido en el artículo treinta y seis de la instruccion de diez de Agosto de mil ochocientos sesenta y nueve, para que dentro de él puedan los interesados examinar sus respectivas partidas y deducir los agravios que puedan haberseles inferido.

Villanueva del Rey seis de Febrero de mil ochocientos setenta.—Lazaro Peñas.

Núm. 1642.

### Alcaldia popular de Obejo.

D. José de Barrios, Alcalde popular de esta villa de Obejo.

Hago saber: que las cuentas municipales de esta villa, respectivas al año económico de mil ochocientos sesenta y ocho á mil ochocientos sesenta y nueve, y su periodo de ampliacion, se encuentran terminadas y de manifiesto por término de un mes en la Secretaría de este Ayuntamiento, á fin de que puedan ser examinadas por las personas que estimen hacerlo.

Obejo 2 de Febrero de 1870.-- José de Barrios.--Antonio Garcia Olivares.

Núm. 1649.

### Alcaldia constitucional del Carpio.

D. Rafael Jurado y Solis, Alcalde accidental de esta villa y como tal Presidente de la Junta repartidora del impuesto personal de la misma.

Hago saber: que formada por dicha corporacion la relacion de contribuyentes y haberes que previene el artículo treinta y cuatro de la instruccion provisional para el establecimiento y cobranza de citado impuesto; se halla de manifiesto por término de ocho dias contados desde esta fecha en la Secretaría municipal, á fin de que los comprendidos en dicha relacion puedan examinarla y entablarán en caso las reclamaciones que crean consiguientes.

Y para la comun notoriedad se anuncia por medio del presente en el Carpio á ocho de Febrero de mil ochocientos setenta.—Rafael Jurado.

Núm. 1650.

### Alcaldia constitucional de Doña Mencía.

D. Antonio Carretero Osuna, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminado en borrador el repartimiento del impuesto personal del año corriente, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de cinco dias, segun previene el artículo treinta y seis de la instruccion de 10 de Agosto último, donde podrán examinarlo y

esponer sus agravios, y pasado dicho plazo no se oirá reclamación alguna.

Y para que llegue à conocimiento de todos se publica el presente en Doña Mencía á 7 de Febrero de 1870.—Antonio Carretero.—Antonio Alferéz, Secretario.

## JUZGADOS.

Núm. 1643.

Juzgado de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad de Córdoba.

D. Juan Aldana y Carvajal, Juez de primera instancia de esta capital en el distrito de la izquierda y su partido:

Por el presente cito, llamo y emplazo á Lorenzo Bazurte de Dios, natural de Castro del Rio, vecino de esta ciudad, para que en el término de treinta días comparezca en la audiencia de este Juzgado à prestar una declaración en la causa que por robo à D. Antonio Castejón estoy instruyendo; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Córdoba á cuatro de Febrero de mil ochocientos setenta.—Juan de Aldana.—Por mandado de S. S., Sebastian Pedraza.

## Ayuntamiento popular de Madrid.

De los partes remitidos en el día de ayer por la Intervención del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

*Precios de los artículos al por mayor y menor*

Carne de vaca, de 4,500 á 4,800 escudos arroba, y de 0,153 á 0,176 escudos libra.

Idem de carnero, de 0,153 á 0,176 escudos libra.

Idem de ternera, de 0,400 á 0,500 escudos libra.

Tocino añejo, de 8,300 á 8,400 escudos arroba, y de 0,370 á 0,394 escudos libra.

Idem fresco, de 0,312 á 0,350 escudos libra.

Jamon, de 0,500 á 0,600 escudos libra.

Vino, de 1,600 á 2,800 escudos arroba, y de 0,048 á 0,118 escudos cuartillo.

Pan de dos libras, de 0,130 á 0,153 escudos.

Arroz, de 2,600 á 2,800 escudos arroba, y de 0,118 á 0,130 escudos libra.

*Precio de granos en el mercado de hoy.*

Cebada, de 2 á 2,200 escudos fanega.

Trigo vendido.. 1,058 fanegas.  
Precio medio... 4,603 escudos.

Nota.—*Reses degolladas ayer:*

113 vacas, que hacen 50.007 libras de peso.

393 carneros que hacen 9.519 idem.

231 cerdos, que hacen 51.288 idem.

44 terneras.—75 cabritos.—65 corderos lechales.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 7 de Febrero de 1870.

—El Alcalde primero, Manuel María José de Galdo.

## ANUNCIOS.

### Venta.

En la Notaría de don Federico Barroso se vende un censo que paga al corriente en Córdoba el Sr. Conde de Luque, y gravita sobre todo su caudal en la villa de su título. Su capital consiste en 61,764 reales 32 maravedis, y se da por la mitad. 4—3

### Capellanías.—Redencion. Misas.

Don Francisco Pardo de la Casta, Procurador de los Juzgados de Córdoba, que habita calle de Almonas número 15, se dedica à la formacion y terminacion de expedientes de redencion de censos, misas, memorias, aceite cera, aniversarios, y de toda clase de carga espiritual, y de pedir que se adjudiquen como libres los bienes de capellanías. 15—6

### Venta.

En subasta privada, que se verificará el día 20 de Febrero del corriente año à las doce de la mañana, en casa de D. Federico de Alfaro y Lopez, calle de Santa Marta núm. 10, se vende à plazos ó al contado el cortijo nombrado Doña Urraca del Rio, con 691 fanegas de tierra en su totalidad, situado en la campiña, y término de esta ciudad, à una legua escasa de ella; linde con la margen izquierda del rio Guadalquivir, con hacienda de olivar llamada Haza de la Monja, cortijos de Doña Sol y las Alfallatas, camino de Córdoba por Doña Sol al cortijo de la Morena y otro, cortijos de Montalvo y con el Chanciller.

Relacionado prédio perteneció à bienes del Clero, y en subasta pública fué rematado en 380.000 reales vellon, de los cuales queda por pagar à la Hacienda pública, à plazos no vencidos todavia, 114.000 rs., habiéndose satisfecho por lo tanto 266.000 rs.; cuya cantidad es el tipo para la subasta.

Hasta dicho día 20 de Febrero se oyen proposiciones por referido D. Federico de Alfaro.

La parte propietaria se reserva el derecho de decidir sobre su venta, caso que las proposiciones ó pujas no cubran el tipo.

### Catecismo de la Tri-

nidad liberal, soberanía, libertad, igualdad; ó sea el derecho público constitucional, puesto al alcance de todos, por D. Pedro Carrillo y Sanchez. Obra aumentada con las leyes municipal y provincial y la del sufragio universal. Un tomo en 8.º á 6 rs.

### Arrendamiento.

Se hace desde Carnaval de 1870 de la hacienda de olivar nombrada Campo Alegre ó Cañaveral, con su caserío y molino aceitero, con dos prensas y todas sus oficinas correspondientes al mismo, la cual se halla situada en el término de Lopera, sobre tres cuartos de legua de Villa del Rio, à la margen derecha del rio Guadalquivir; y se compone de 205 fanegas 4 celemines y dos tercios de otro de tierra de total sabida. De ellas 10 son de viña y con 506 estacas de olivo; 185 plantadas de olivar con 13.365 pies, 49 higueras, 6 perales y varios almendros; 3 de encinar con 68 encinas y 45 chaparros, y las 7 fanegas restantes y dichos celemines con 38 álamos y 609 plazas vacias, y cuyos sotos y vega producen abundantes pastos.

Tambien se arrienda desde hoy una haza de 10 fanegas de tierra calma llamada de las Diez, cerca de la posesion anterior de Campo Alegre, término de Villa del Rio.

El precio de su renta, tiempo ó condiciones, se hallarán de manifiesto en casa del Procurador D. Francisco Pardo de la Casta, calle de Almonas número 15 en Córdoba. 15—6

### El día 30 de Diciembre

último, en una dehesa de pastos, titulada el Valle, que radica en término de la villa de Colmenar de Oreja, provincia de Madrid, se han robado cinco caballerías, pertenecientes à D. Gerónimo Garcia Freile, con las señas siguientes:

Una mula, de 7 cuartas y 6 dedos, 6 años, pelo rata, claro, con el hiero de la ganadería del espresado Sr. D. Gerónimo, estampado en la trunca en esta forma.

Otra mula, de 7 cuartas y 5 dedos, 6 años, con el mismo hiero.

Un macho quinceno, pelo castaño, con el mismo hiero.

Una yegua roja, de 8 años, preñada, de 2 dedos sobre la marca, calzada de un pié y un poco en una mano, con el mismo hiero, pero en la cadera.

Otra yegua tambien roja, de 10 años, 4 dedos de la marca, sin hiero.

### Arrendamientos.

Del cortijo nombrado Higuera y Carcabillas, situado en el término de la Rambla y à menos de una legua de ella, con 315 fanegas de tercio, para desde el día en adelante.

Del cortijo haza de Doña Maria, conocido por la Hazuela, situado en el término de la Rambla, con 81 fanegas de tierra por mayor, para desde 1.º de Enero de 1871.

Una casa en Córdoba, número 6, calle de los Morillos, para desde San Juan de 1870.

En la Secretaría del Excmo. Sr. Conde de Gavia, situada en su casa, calle de Santa Ana número 4, estan de manifiesto las condiciones. 15—4

### Arrendamiento.

Se hace del cortijo de Teba desde Enero de 1870: su tercio de labor es de 322 fanegas de tierra de cuerda mayor en el término de esta ciudad. Tambien se hace desde Enero de 1870, del cortijo de Villaverde la baja, situado en el mismo término: su tercio de 245 fanegas 9 celemines de tierra de cuerda mayor. Se admiten toda clase de proposiciones y se dirijirán simultáneamente à las oficinas de la Excmo. Sr. Marquesa viuda del salar, dueña de espresadas fincas, situadas en Madrid calle de Hortaleza núm. 81, y à la Administracion de S. E. en Córdoba, cuesta del Bailio núm. 5, donde están de manifiesto las condiciones segun uso y costumbre del país, dándose ademas cuantos antecedentes deseen los licitadores.

## ESTADOS

de juicios verbales y de conciliación para los Juzgados de paz, con arreglo al nuevo modelo.

Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Igualmente se encontrarán estados de movimiento de poblacion, de amillaramiento, cartas de pago, libramientos y cargarèmes.

## PLIEGOS

de repartimiento del impuesto personal. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Imp. del DIARIO DE CORDOBA.